

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LAS LEYES N^{OS} 19.968 Y 20.066 PARA INCORPORAR UNA MEDIDA CAUTELAR ESPECIAL EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FACULTAR AL TRIBUNAL, EN CASOS CALIFICADOS, A CONTROLAR SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DEL MONITOREO TELEMÁTICO.
BOLETÍN N° 9.715-07:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS ACORDADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
LEY N° 19.968 Crea los Tribunales de Familia	"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:	<u>Artículo 1</u>
Artículo 92.- <i>Medidas cautelares en protección de la víctima.</i> El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelar, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes: 1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concorra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. 2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.		Número 1, nuevo Ha añadido, a continuación de su encabezado, el siguiente número 1: "1. En su artículo 92:"

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS ACORDADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
3. Fijar alimentos provisorios. 4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. 5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos. 6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley Nº17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos. 7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante. 8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.		“a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 92 por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS ACORDADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio. El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma	<i>-Artículo 95 (Citación a audiencia preparatoria)</i> <i>-Artículo 85 (Actas médicas que acreditan daño físico o psíquico).</i> <i>- Artículo 82 (El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se podrá iniciar por demanda o por denuncia)</i>	el siguiente: “Cualquier persona que se considere víctima de violencia intrafamiliar podrá solicitar al Tribunal de Familia competente que se decreten sin más trámite algunas de las medidas establecidas en los numerales 1, 6 u 8 del inciso anterior.”. b) Agréganse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto, y así sucesivamente: “El tribunal resolverá fundadamente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo citar inmediatamente a la audiencia del artículo 95. Si en su solicitud la víctima acompañara el acta descrita en el artículo 85 de esta ley, el tribunal sólo deberá verificar la adecuada individualización de la víctima y el agresor, en cuyo caso acogerá la solicitud de plano, decretando la medida cautelar pertinente. En cualquier caso, la solicitud descrita en este artículo siempre dará lugar a la iniciación del procedimiento contemplado en este párrafo, de acuerdo al artículo 82.”. *****

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS ACORDADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
disposición. Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente. Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.	a) Agrégase, en el artículo 92, el siguiente inciso final: “El juez podrá determinar que se controle el cumplimiento de la medida referida en el numeral 1 mediante un sistema de supervisión electrónica, que podrá consistir en el monitoreo telemático, una aplicación para teléfono móvil, una plataforma web u otra tecnología análoga, que permita tomar conocimiento de su quebrantamiento y otorgar auxilio inmediato a la víctima.”.	Letra a) Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS ACORDADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 93.- Comunicación y ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente. Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.	b) Intercálase, en el artículo 93, el siguiente inciso segundo: “La resolución judicial que imponga la medida cautelar establecida en el número 1 del inciso primero del artículo 92 precisará la unidad de Gendarmería de Chile, de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile que deberá velar por su cumplimiento. Si el juez estimare conveniente la aplicación de la medida de monitoreo telemático, deberá determinar, en el menor tiempo posible, la factibilidad de su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento respectivo.”.	Letra b) Ha pasado a ser número 2, sin enmiendas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS ACORDADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 101.- Sentencia. La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable. En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar medidas de protección en conformidad a la ley.	c) Agrégase, a continuación del artículo 101 y antes del epígrafe correspondiente al Párrafo tercero, el siguiente artículo 101 bis: “Artículo 101 bis.- Para los efectos del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Párrafo, las instituciones policiales, el Ministerio Público y Gendarmería de Chile celebrarán protocolos de actuación interinstitucionales, los cuales deberán ser comunicados a cada Corte de Apelaciones, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.	Letra c) Ha pasado a ser número 3, sin modificaciones.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS ACORDADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Ley N° 18.216 Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años. En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.	Artículo 2°.- Incorpórase, en la letra b) del inciso primero del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, la siguiente oración final: “También procederá tratándose del delito establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.066.”.”.	
Ley N° 20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar Artículo 14.- <i>Delito de maltrato habitual.</i> El ejercicio		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY TEXTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS ACORDADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria. Inciso eliminado.		
		<u>Artículos transitorios, nuevos</u> Ha incorporado los siguientes artículos transitorios: “Artículo primero.- El reglamento referido en el inciso final del artículo 93 de la ley N° 19.968 deberá dictarse en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Artículo segundo.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos tres meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento referido en el artículo anterior.”.

